Expediente: **719/23-Q1**
Carátula: **COSTILLA DANIEL FABIAN C/ EL CORCEL SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27252111544 - DEL CARRIL, CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO
23305983284 - COSTILLA, DANIEL FABIAN-ACTOR
27252111544 - EL CORCEL S.A. U.T.E., -DEMANDADO
90000000000 - EL CORCEL S.A., -DEMANDADO
23305983284 - LOPEZ, LILIANA MARTA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 719/23-Q1

H106006135266

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: COSTILLA DANIEL FABIAN c/ EL CORCEL SA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 719/23-Q1.

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de queja por apelación denegada deducido en fecha 16/12/2025 por la letrada Constanza del Carril apoderada de El Corcel S.A. UTE, en contra de la resolución de fecha 04/12/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación, perteneciente a la OGAT N° 3 del que

RESULTA:

Que, en fecha 16/12/2025, la letrada Constanza del Carril apoderada de El Corcel S.A. UTE, interpone recurso directo de queja por apelación denegada, contra la resolución de fecha 04/12/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación, perteneciente a la OGAT N° 3.

Que, en fecha 17/12/2025, se hace saber a las partes que la vocalía vacante de ésta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo será subrogada, a partir del 1 de agosto del 2025, por la Vocal María del Carmen Domínguez. A su vez, se hace saber a las partes que corresponde integrar la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala IIIa. con las vocales Graciela Beatriz Corai y María del Carmen Domínguez, en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que, por proveído de fecha 04/02/2026, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

1. En primer lugar, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación directa establecidos en el art. 145 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

1.1. En tarea, la presentación recursiva cumple con el requisito de oportunidad, ya que la resolución que resuelve no hacer lugar a la apelación deducida por El Corcel S.A. UTE, fue depositada en el casillero virtual de la letrada en fecha 05/12/2025, en tanto que la queja fue presentada en fecha 16/12/2025 a hs. 08:21, considerando la licencia por enfermedad de la letrada (art. 145 CPL).

1.2. Respecto a las demás exigencias de forma previstas la norma, se encuentra cumplida la obligación de acompañar copias de la sentencia recurrida, del escrito de interposición del recurso y de la resolución denegatoria; como la de fundar el recurso, pues el escrito se basta a sí mismo y el presentante ha expuesto los fundamentos de la queja referentes al gravamen que le produce la denegatoria de la apelación deducida en subsidio en contra de la providencia de fecha 14/10/2025, dictada por el a-quo.

2. Razones de orden metodológicas aconsejan efectuar una reseña de las actuaciones relevantes de los presentes actuados.

En tarea, advierto que en fecha 21/04/2023 la parte actora interpone demanda en contra de El Corcel SA UTE. En su mérito, mediante decreto de fecha 13/06/2023 el juzgado dispone “Teniendo en cuenta que el accionado en autos, El Corcel SA UTE, al tratarse de una Unión Transitoria de empresas carece de personalidad jurídica, conforme lo establece el art. 1442 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que no es susceptible de ser demandado, previo a todo trámite: a) Adjunte el actor nuevo poder ad litem individualizando la o las empresas demandadas; b) Adecue el escrito de demanda, aclarando la persona contra la cual inicia la acción”.

Mediante presentación de fecha 29/05/2024 la parte actora adecúa la demanda y consigna expresamente que su parte interpone demanda contra “EL CORCEL S.A.”, CUIT: 30-68568722-0, con domicilio en Ex Ruta 9 Km. 1287, Banda del Río Salí, Tucumán.

En fecha 19/06/2024 se notificó el traslado de la demandada a “El Corcel S.A.”, en fecha 30/07/2024 la letrada Constanza del Carril, en su carácter de apoderada de “El Corcel SA UTE” contestó demanda y en fecha 02/08/2024 se tiene por contestada la demanda en término.

Posteriormente, en fecha 14/10/2025 que dispuso: “1) Declarar la nulidad del proveído de fecha 02/08/24 y de todas las actuaciones dictadas con posterioridad. 2) Proveer en sustitutiva al decreto de fecha 02/08/24: a) Proveyendo lo pertinente a la presentación de la letrada Constanza del Carril de fecha 30/07/24: En atención a que no reviste el carácter de parte en el presente juicio "El Corcel SA UTE", a su apersonamiento: no ha lugar. Procédase por Secretaría a poner el escrito de fecha 30/07/24 en estado de reservado a los fines de no entorpecer el proceso. Atento a las constancias de autos, en virtud de que la notificación del traslado de la demanda ha sido cursada al domicilio denunciado del demandado El Corcel SA, ubicado en ex Ruta Nacional n° 9, Km n° 1287 de la ciudad de Banda del Río Salí, recibida y sellada por personal de portería de la empresa y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para su contestación: téngase a la demandada "El Corcel SA" por incontestada la demanda incoada en su contra. Se hace constar por Secretaría en el sistema SAE que las futuras notificaciones se efectuarán en los estrados digitales, conforme a las previsiones del art. 22 del CPL - Ley 6.204. b) A fin de la notificación del presente proveído a la demandada, acompañe el interesado la movilidad. c) Cúmplase por Secretaría con la rectificación de la carátula conforme lo establece el punto 6) del decreto de fecha 03/06/24”.

Disconforme con dicha resolución, la letrada Constanza del Carril apoderada de “El Corcel S.A. UTE” interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en su contra.

Mediante sentencia interlocutoria de fecha 04/12/2025 se dispone rechazar el recurso de revocatoria y denegar la apelación en subsidio, lo que da lugar al recurso bajo examen.

3. Al fundamentar el presente recurso directo, la recurrente sostiene que el principal error del sentenciante radica en desestimar la existencia de un gravamen irreparable.

En este sentido, argumenta que la decisión de fecha 14/10/2025, ha causado un perjuicio inminente y definitivo a la demandada, en tanto anuló la contestación de demanda presentada por la UTE, que

es un sujeto jurídico integrado por la demandada formal (El Corcel S.A.) y que es la destinataria de toda la prueba documental fundante de la acción y declaró la incontestación de la demanda por parte de "El Corcel S.A.".

Así también sostiene que la decisión de tener por incontestada la demanda y anular la defensa es, en su naturaleza, una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, pues pone fin al ejercicio del derecho de defensa de la demandada en la instancia, quedando comprometida de manera irreversible su situación procesal. Esgrime que esperar a la sentencia de fondo para recién poder apelar esta decisión, implica convalidar una grave indefensión durante toda la tramitación del proceso.

En otro orden de ideas, manifiesta que el Juez incurre en un excesivo rigor formal al sostener que la recurrente (El Corcel S.A. UTE) carece de interés legítimo o calidad de parte. Entiende que ello desconoce la realidad de la relación laboral y la propia litis.

Explica que “El Corcel S.A. UTE” es el sujeto real de la controversia, en tanto el actor ha basado su reclamo en prueba documental (telegramas, cartas documento) dirigida íntegramente a “El Corcel S.A. UTE”. Por ello, entiende que es la entidad con el interés más directo y legítimo en rebatir la acción y en cuestionar la anulación de su defensa. Agrega que la UTE compareció ejerciendo la defensa de su integrante, ya que "El Corcel S.A." es parte de la Unión Transitoria de Empresas.

Agrega que las resoluciones que disponen medidas que comprometen el derecho de defensa en juicio y deciden cuestiones de fondo que imposibilitan la continuación del proceso con plenas garantías, son siempre susceptibles de alzada. En este entendimiento, sostiene que al anular la contestación de demanda y declarar la rebeldía, el Juez ha dictado un auto que debe ser revisado por la Alzada, por lo que su denegación del recurso de apelación constituye un acto jurisdiccional contrario a derecho y a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

4. Sentado lo expuesto y estando a las constancias de autos, anticipo que la queja intentada por “El Corcel S.A. UTE” es inadmisible, por los motivos que se exponen en lo que sigue.

Como consideración inicial creo relevante señalar que las afirmaciones de la quejosa se apartan notoria y gravemente del derecho positivo vigente, con norma expresa adversa a la pretensión de la recurrente, art. 1442 del CCCN cuya constitucionalidad no fue objetada.

En forma sucinta, corresponde aclarar que la actora, en virtud del principio dispositivo, goza de plena libertad para elegir a la persona que ha de demandar y si bien el presente caso se inició en contra de “El Corcel S.A. UTE”, la parte actora mediante presentación de fecha 29/05/2024 procedió a la rectificación de su demanda y a su adecuación, consignando expresamente que su parte acciona contra “El Corcel S.A.” CUIT: 30-68568722-0, con domicilio en Ex Ruta 9 Km. 1287, Banda del Río Salí, Tucumán.

De ello se sigue que no puede pretender el recurrente ser el demandado en autos, en tanto la acción se ha promovido a criterio de la parte actora contra cierto sujetos específico -a su propio riesgo- y no puede obligársela a litigar contra quien no ha escogido como contrario, “sencillamente porque el actor no pretendió en su contra sentencia de condena, debiendo atenernos al principio elemental nemo iure sine actore y, a la limitación de los poderes del juez”. (cfr. Fenochietto, C.E. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T.1, p. 353).

Este criterio ha sido sostenido por esta vocalía en los autos “Alvarez Angel Aldo Lucio c/ Fideicomiso Consorcio Salta 660 y otros s/ Cobro se Pesos” Expte. N° 1149/24 Sent. de fecha 27/03/2025 y en “Sanchez Fabio Sebastian c/ Lucena Roberto Antonio y otro s/ Cobro De Pesos”, en donde consideré oportunamente que: “a tenor del principio elemental *nemo iure sine actore*, es el propio actor quien asume las consecuencias procesales de su reclamo y de la elección de los destinatarios de su acción, es decir, de los sujetos demandados.”

En este orden de ideas, se advierte con palmaria claridad que la recurrente – El Corcel S.A. UTE cuya naturaleza jurídica es contrato asociativo- no es parte en el presente proceso, lo que se traduce en una falta de interés y legitimidad pasiva para recurrir lo decidido.

Atento a que el recurrente es un contrato asociativo, no es sujeto de derecho, no puede ser parte en el proceso, no pudiendo así impactar el desenvolvimiento del presente en su esfera de interés. De esta manera no se advierte en su planteo ninguna afectación a su derecho de defensa ni una limitación procesal que justifique su pretensión. Su argumento reposa en que su parte es

efectivamente la demandada en autos, decisión que corresponde exclusivamente al actor según los principios procesales analizados y que no puede ser alterada por la parte demandada.

Conforme ya fuera señalado, la recurrente “El Corcel S.A. UTE” es una unión transitoria de empresas y como es sabido la misma no es sujeto de derecho, sino un contrato de tipo asociativo. Los mismos se encuentran regulados por el artículo 1442 del CCyCN, que dispone expresamente “Las disposiciones de este Capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad. A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho”.

De lo anterior, se desprende expresamente que este tipo de contrato asociativo –UTE-, al carecer de personería jurídica propia no puede ser titular de derechos y obligaciones de ningún tipo. Carece de acreedores y deudores propios. Sólo tendrán esa calidad únicamente cada uno de los miembros de la agrupación de acuerdo al régimen de responsabilidad que se hubiera estipulado en el contrato, pero en ningún caso frente a la UTE misma (cfr. Espert, Mariano, Estudios sobre la responsabilidad de los miembros de la UTE, JA 2006-IV-1202; Junyent Bas F. y Ferrero, Luis F. en: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Dir. Rivera, Julio C y Medina, G, T. IV, página 487/88; CNCom, Sala A, 19.11.2019, "Chain, Alberto Amado c/ Obra Social de La Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina y otro; idem., Sala D, 10.5.2022,“Blua, Juan Antonio c/ Tecno Estudios y Proyectos de Ingeniería S.A y otros”).

Como consecuencia lógica de lo anterior, surge que “Existe un impedimento procesal para que una Unión Transitoria de Empresas intervenga en un juicio como unidad jurídica. En efecto, desde el punto de vista procesal, sólo se encuentra facultado para acudir al órgano jurisdiccional –tanto sea como actor o demandado - quien tiene aptitud para ser estimado como sujeto de derecho con personalidad jurídica propia (conf. Esta Sala, “Agrupación de Colaboración Grupo Paramedic c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ ordinario”, del 27.06.17). La citada Unión Transitoria de Empresas, constituida bajo la forma contractual conocida como UTE e inscripta como tal ante la Inspección General de Justicia (v. fs. 379/394), no es una persona jurídica a la cual se le pueda atribuir legitimación en juicio. Ello surge expresamente del marco regulatorio de las mismas. En efecto, el derogado art. 377 de la ley de Sociedades como el art. 1442 del Código Civil y Comercial de la Nación –actualmente vigente-, disponen literalmente que éstas no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. En definitiva, la citación debería haber sido dirigida a los integrantes de la UTE en tanto cada uno de ellos tiene el derecho de ejercer sus defensas individual e independientemente del resto de los que integran dicho contrato asociativo”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, SALA E “IPA ARGENTINA S.A. c/ BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS S.A. s/ORDINARIO” 11773/2016, Sent. 2 de Junio de 2020, Id SAIJ: FA20137378).

Conforme lo expuesto, es preciso señalar que el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Ley N° 9.531 en su Libro Sexto, Título I, art. 756 segundo párrafo dispone que “Para poder recurrir una resolución judicial esta debe ser recurrible, que el impugnante tenga derecho a cuestionarla, e interés directo en hacerlo. No existe recurso en el mero interés de la ley”.

A su vez, el art. 757 establece que todo recurso debe ser sometido a un examen previo de admisibilidad, y en su inc. 5 establece que dicho examen debe versar sobre “Si el recurrente tiene legitimación e interés jurídico directo para recurrir”.

Este “interés” al que se alude como recaudo de admisibilidad, se vincula con la existencia de un “perjuicio” o “gravamen” para el recurrente concreto derivado de los resultados del proceso. En esta linea, se entiende que hay interés en impugnar, siempre que la decisión coloque al recurrente en una situación perjudicial, es decir que le cause un agravio. Ello deviene de que “no hay acción sin interés ni recurso sin agravio”.

En función de lo señalado, se advierte que el recurso no supera el examen previo de admisibilidad, ya que no se verifica que el recurrente “El Corcel S.A. UTE” tenga un interés jurídico directo en el pleito ni legitimación pasiva para apelar (arts. 756 y 757 inc. 5 CPCCT).

5. En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja por apelación denegada deducido en fecha 16/12/2025 por la letrada Constanza del Carril apoderada de El Corcel S.A. UTE, en contra de la resolución de fecha 04/12/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación, perteneciente a la OGAT N° 3.

6. COSTAS: Atento a la inexistencia de parte recurrente y a la ausencia de contradicción, voto por eximir de costas (art, 61 inc, 1 CPCC, supl.). Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los argumentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja por apelación denegada deducido en fecha 16/12/2025 por la letrada Constanza del Carril apoderada de El Corcel S.A. UTE, en contra de la resolución de fecha 04/12/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación, perteneciente a la OGAT N° 3, por lo considerado;

II. COSTAS, se exime de ellas, por lo considerado;

III. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen, previa toma de razón de la presente incidencia en el expediente principal con informe actuarial respectivo y copia de este resolutivo como archivo adjunto. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 06/04/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.